



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-0041-01

Proveniente del Juzgado Ochenta y Siete (87) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN** identificado con C.C. No. 1.193.149.615 de Málaga – Santander, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **COOSALUD EPS S.A.**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la integridad humana, al debido proceso, a una pronta y ágil justicia, así como, al principio de inmediatez.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

- Preciso que el 19 de diciembre del 2021 sufrió un accidente tránsito, razón por la que solicitó la cancelación del valor de seguro obligatorio al cual tiene derecho, el cual fue expedido por Axa Colpatria S.A.
- Concluyó que el actuar de la accionada transgrede sus derechos fundamentales al denegarle el pago del seguro requerido, cuando cumple cada uno de los requisitos necesarios para su procedencia.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar a SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., el pago del seguro SOAT, ya que el mismo es requerido con urgencia.

**5- Informes:**

a) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- Indicó que, revisadas sus bases de datos, no encontró expediente la encausado a calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante, ni proveniente de las juntas regionales, en consecuencia, requirió su desvinculación al no presentarse vulneración por parte de su representada a ningún derecho fundamental alegado, pues se pretende el pago del seguro SOAT, asunto sobre el cual no tiene ninguna injerencia.

b) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

- Preciso que adelantó tramite de calificación personal el 1° de septiembre del 2022, con ocasión a reclamación de seguro – SOAT, razón por la que dictamino la pérdida de capacidad laboral del accionante en 69.94% con fecha de estructuración del 19 de diciembre del 2021, al efecto:

*“Una vez proferido el Dictamen Nro. 1193149615-2322 del 10 de marzo de 2023, éste fue notificado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015, señalando que, por ser casos de calificación Personal, EN CONTRA DE ESTOS NO PROCEDEN RECURSOS de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015”<sup>1</sup>*

- Informó que, el dictamen de la Junta Regional cuando se emite para realizar reclamación ante compañías de seguro, sus actuaciones se

<sup>1</sup> Ver folio 6 del índice 007 contenido en la carpeta de primera de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

realizan en calidad de perito, razón por la cual, no es susceptible de recursos el dictamen emitido, ni del trámite de segunda instancia ante la Junta del orden Nacional, en consecuencia, al haber ya emitido su representada, dictamen de pérdida de capacidad laboral, resulta procedente su desvinculación.

c) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

➤ Refirió que de la solicitud propuesta por el accionante, dirigida a obtener el pago de indemnización por incapacidad total y permanente, en atención al accidente de tránsito en donde resultó lesionado, por comunicaciones del 27 de julio y, 9 de octubre del 2023, ofreció respuesta la cual fue remitida al correo electrónico [dorispatio65@hotmail.com](mailto:dorispatio65@hotmail.com), en donde le solicitó al accionante que aportara la siguiente documentación, necesaria para dar trámite a su reclamación:

- (I) Formulario único de reclamaciones personas naturales (FURPEN) debidamente diligenciado, firmado y huellado, según numeral 5° de la circular No. 0000008 de 2023 del ADRES.
- (II) Certificación bancaria a nombre del señor Marlon Alberto Medina Merchan.
- (III) Historia Clínica completa o Epicrisis de la atención inicial en la cual se evidencie fecha del accidente, nombre del lesionado y, lesiones causadas.

d) COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

➤ Solicitó su desvinculación, toda vez que lo pretendido en el mecanismo constitucional, corresponde al pago de una indemnización por accidente de tránsito, la cual está siendo solicitada a la aseguradora SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

➤ La acción de tutela promovida, se torna improcedente con ocasión a que no fue demostrado por parte del accionante que realizó cada una de las gestiones necesarias ante la accionada, tendientes a obtener la reclamación de la indemnización pretendida, adicionalmente; (I) no encontró demostrable la concurrencia de un perjuicio irremediable el



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

cual dé cuenta de la procedencia de la protección inmediata requerida y, (II) el mecanismo de amparo es improcedente para la reclamación de una prestación estrictamente económica.

b) Orden:

➤ Negó el amparo.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante presentó como motivo de impugnación al fallo de tutela proferido por el *a quo*, que la accionada no respondió de fondo la petición radicada en sus dependencias, en consecuencia, no se pretende el pago de prestación económica, solamente enunció afectación a su mínimo vital;

*“(...) ya que no tengo otro medio de sustento, derivo todos mis gastos de la ayuda que puedan prestarme mis padres, no solo en lo económico, sino también en lo emocional y físico ya que dependo de ellos para las labores cotidianas mínimas que requiero hacer (...)”<sup>2</sup>*

Razón por la que es indispensable el pago de la indemnización a la cual tiene derecho por los perjuicios que le fueron causados, no existiendo ninguna justificación para que evadan el reconocimiento de la prestación a su favor, resultando consecuente revocar la decisión emitida en primera instancia.

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por el señor Marlon Alberto Medina Merchán, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar conceder el amparo requerido?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

Procedencia excepcional de la acción de tutela en temas de contrato de seguro, por SOAT

Dispone senda jurisprudencia la procedencia excepcional del mecanismo constitucional, cuando el propósito corresponde al amparo de los derechos

<sup>2</sup> Ver folio 2 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fundamentales y, no se dispone de otro medio de defensa judicial, o este es utilizado como mecanismo transitorio a efectos de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso específico de los accidentes de tránsito y, la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, para todos los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional; *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*<sup>3</sup>

Ahora, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el título II del Decreto 056 de 2015 y, en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Así, el SOAT como instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud, tal como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 192 del Decreto Ley ya mencionado.

De otro lado, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la incapacidad permanente como una cobertura que necesariamente debe contener y, la equipara con:

*“la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)”*<sup>4</sup>

A su vez, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es *“obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez”*

Entonces, para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *“indemnización por incapacidad permanente”*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de

<sup>3</sup> Sentencia T – 003/20 del 15 de enero del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>4</sup> Adicionalmente, deberá advertirse lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto Nacional 019 de 2012, el cual modificó el artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

De la afectación al derecho fundamental al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

*“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”<sup>[118]</sup>. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto<sup>[119]</sup>.*

*68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”<sup>5</sup>*

**c.- Caso concreto:**

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y, con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

Al efecto, deberá advertir el accionante que por respuesta al informe que fue requerido a SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., en el transcurso del mecanismo constitucional, este advirtió que para impartir trámite a la reclamación interpuesta, es necesario adjuntar documentales las cuales le fueron comunicadas al correo electrónico denunciado como lugar de

<sup>5</sup> Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

notificación del accionante, en comunicaciones del 27 de julio y, 9 de octubre del 2023, al efecto:

“(…)

**RESPUESTA RECLAMACIÓN INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE  
LES\_MARLON ALBERTO MEDINA MERCHAN**

[gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co](mailto:gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co) <[gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co](mailto:gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co)>

Para:[dorispatio65](mailto:dorispatio65) <[dorispatio65@hotmail.com](mailto:dorispatio65@hotmail.com)>

CC:[gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co](mailto:gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co) <[gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co](mailto:gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co)>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

[obj\\_doc\\_inc\\_21453615.pdf](#), [CIRCULAR 000000008 ADRES.pdf](#),

(…)”<sup>6</sup>

Documentales las cuales el accionante no acreditó haber presentado ante la accionada, para que fuera tramitada en debida forma su reclamación, sobre este ítem, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>7</sup>, es decir, el accionante Marlon Alberto Medina Merchán, no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”<sup>[18]</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>8</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>9</sup>*

<sup>6</sup> Ver folios 9 a 12 del índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.

<sup>7</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, resulta consecuente confirmar la decisión adoptada en primera instancia, pues en caso de no encontrarse el accionante de acuerdo con la comunicación remitida a su correo electrónico, le correspondía demostrar que ya se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para acceder a la reclamación requerida.

Situación que no puede obviar este Juzgado bajo el amparo de derechos fundamentales que considera afectados el accionante, pues dicha situación devendría en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el cual pregona que deben satisfacerse los procedimientos dispuestos en la Ley, para la consecución de la reclamación pretendida.

Más aun, cuando no resultó acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable, el cual amerite la procedencia del mecanismo constitucional siquiera de manera transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de59d021f641d65ab6ad519739f4b454481e4a984e23bb6dd15ab646001186**

Documento generado en 28/11/2023 07:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**